



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 64 03/04  
Fax.: 922 47 64 14  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000078/2018  
NIG: 3803845320180000328  
Materia: Contratos Administrativos  
Resolución: Sentencia 000050/2019  
IUP: TC2018002408

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
Arasti Barca Masl  
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:  
Ases. Jur. Ayto. San  
Cristóbal de La Laguna

Procurador:  
Jorge Juan Rodríguez Lopez

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de febrero de 2019.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La entidad mercantil ARASTI BARCA M.A., S.L., representada por el Procurador D. Jorge Juan Rodríguez López, y defendida por la Abogada D.ª Ángeles Arasti Barca.

Parte demandada:

EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **CONTRATO ADMINISTRATIVO**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada el escrito interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el día 27-02-18 contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el día 06-02-17, sobre el abono de intereses correspondientes da la demora en al pago de la facturación derivada de la ejecución del contrato Programa La Laguna Deporvida, por importe de 56.955,42 €.

**SEGUNDO.-** La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce la de que se declare no ser conforme a derecho la resolución impugnada, reconociendo el derecho a la parte actora al cobro de los intereses legales de demora devengados por el retraso en el abono de las



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/02/2019 - 11:50:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



facturas a que refiere la demanda, y condenando a la Administración demandada al pago de la cantidad de 56.955,42 €, en concepto de los citados intereses, y al correspondiente anatocismo, con condena en costas a la parte demandada.

La defensa de la parte demandada contestó por escrito a la demanda oponiéndose.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la desestimación presunta por silencio de una reclamación de intereses por mora en el pago de las facturas correspondientes a servicios prestados en desarrollo del programa "LA LAGUNA DEPOR VIDA":

Se trata de los intereses por retraso en el pago de 43 facturas: 6 facturas de 2012, 11 facturas de 2013, 9 facturas de 2014, 12 facturas de 2015 y 6 facturas de 2016

En la contestación a la demanda se alega que se acredita el pago de las facturas y las fechas en que se produjo, y que el cómputo del plazo para abonar las facturas alegado en la demanda es incorrecto, indicando que debe contarse desde el día en que tiene entrada la factura en el registro de entrada de la Administración y no desde la fecha de la factura, debiendo las Administraciones abonar el precio en el plazo de 30 días siguientes a la aprobación de las certificaciones en los contratos de obra, o de los documentos que acrediten la conformidad con la entrega de bienes y servicios, según el art. 198 LCSP 2017

**SEGUNDO.- 1.** Según los términos controvertidos no se cuestiona el tipo de interés aplicable, sino el inicio del cómputo de los plazos.

Las facturas son anteriores a 2017, y corresponden a los años 2012 a 2016.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP 2017) entró en vigor el 09-03-18.

Desde el 16-12-11 hasta el 09-03-18 estuvo en vigor el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP 2011). Por lo tanto esta es la ley vigente en el momento de la facturación y aplicable al caso.

2. Según el art. 216. 4 TRLCSP 2011, la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/02/2019 - 11:50:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

También dice este artículo que, en todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

En el expediente administrativo se comprueba que algunas facturas fueron presentadas en Correos, mediante correo abierto (cabe citar las facturas 301/12, 322/12, 348/12, 377/12, en folios 19 y ss del expediente administrativo), y el sello de Correos no es el del Registro de la Administración. No cabe dar por buena dichas fechas a efectos de cálculo como hace la Administración en su hoja de cálculo de liquidación de intereses de de mora del folio 11 del expediente administrativo, y que se lee con claridad en su copia adjunta a la demanda. Luego se comprueba que a partir de 2013 las facturas son presentadas en el Registro de entrada del Organismo Autónomo de Deportes del Ayuntamiento de La Laguna, y que dichas fechas se corresponden con el cómputo de la liquidación (se cita a modo de ejemplo aleatorio la factura 340/13 en folio 44; la 137/14, en folio 50; factura 95/15, en folios 62 y 63).

Aquí se aprecia que desde 2015 la empresa presenta las facturas en el registro del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe sin que conste objeción por el Ayuntamiento, por lo que debemos entenderle adherido

Por lo tanto, el cómputo de los 30 días días deberá ser desde la recepción de dichas facturas por la Administración recurrida. Aquellas otras facturas que fueron presentadas directamente en la propia Administración recurrida, empezará a computarse la mora transcurridos los 30 días desde dicha presentación.

4. No se trata de que el Juez actúe de contable o liquidador de los intereses, que son operaciones aritméticas objetivas que las partes deben hacer, sino de que le de una respuesta sobre la legalidad de la desestimación presunta de la reclamación de intereses.

Está claro que la empresa recurrente ha devengado intereses, pero la liquidación no es correcta respecto a los intereses de facturas presentadas por Correo abierto, debiendo ser el sello de la Administración, que lo habrá estampillado en la factura al recibirlo, y que corresponderá con el acuse de recibo de dicho Correo si se envió con acuse de recibo.

En los demás casos de presentación directa en el registro de la Administración o en el punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, se da por buena dicha fecha a los efectos de la aplicación del art. 216. 4 TRLCSP 2011. En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso en los términos expuestos.

5. No procede anatocismo, al no estar correctamente liquidados los intereses, que se reclaman.

**TERCERO.-** No procede hacer pronunciamiento sobre costas al ser estimado parcialmente el recurso (art. 139 LJCA tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

20/02/2019 - 11:50:26

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



CUARTO.-La presente sentencia es recurrible en apelación, al ser de cuantía que excede de 30.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y anular la desestimación presunta recurrida, por no ser conforme a derecho.
2. Reconocer a la entidad mercantil recurrente el derecho a los intereses legales de demora devengados por el retraso en el abono de las facturas a que refiere la demanda, teniendo en cuenta la fecha de entrada en el Registro de entrada de la Administración recurrida o en el punto general de entrada de facturas electrónicas FACe.
3. Declarar que la Administración recurrida está obligada al pago de la cantidad resultante de la liquidación de intereses corregida con los criterios legales expuestos.
4. No reconocer intereses de intereses.
5. No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	20/02/2019 - 11:50:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	